

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

Altamira, Huila, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2022).

Radicación: 41026 6000 588 2023-10045-00
Acusado: Yonatan Murcia Bermeo
Denunciante: Luz Arledis Carvajal Alfaro.
Delito: Inasistencia Alimentaria.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia anunciada en la diligencia judicial del pasado cuatro (4) de marzo, donde una vez finalizado el Juicio oral se procedió a emitir el sentido del fallo de carácter condenatorio contra el señor **YONATAN MURCIA BERMEO** por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** (Art. 233 inciso 2 de la Ley 599 de 2000).

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

En este proceso, el acusado es **YONATAN MURCIA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.159.203 de Suaza (H), nació el 23 de abril de 1995, sin limitación física alguna y quien reside en el municipio de Suaza (H)¹.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía General de la Nación a través de su correspondiente delegado en este municipio, por medio del correspondiente escrito, ACUSÓ al señor **YONATAN MURCIA BERMEO** en su condición de progenitor de los menores S.Y.M.C y Y.A.M.C², de 7 y 6 años de edad, respectivamente, por la presunta comisión del delito de inasistencia alimentaria en razón que desde el mes de octubre de 2022 a mayo de 2023, se había sustraído sin justa causa del pago de la cuota alimentaria establecida a favor de sus hijos menores de edad

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud del procedimiento especial abreviado previsto en el Título I, del Libro VIII de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, la Fiscalía 30 Local de Altamira (H), el 16 de mayo de 2023, corrió traslado a **YONATAN MURCIA BERMEO** y a su defensor, del escrito de acusación contra aquel, por el delito de inasistencia alimentaria, así como de los elementos materiales probatorios, como consta en el acta de traslado presentada con el escrito de acusación que se radicó en este Juzgado posteriormente, es decir, el 18 de ese mismo mes y año.

Luego de recibido el escrito de acusación, este Juzgado programó la audiencia concentrada (artículo 542), la cual se realizó el 29 de agosto de 2023 y en ella se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 26 de septiembre de 2023, se inició la audiencia de juicio oral, presentándose la teoría inicial del caso por parte de la Fiscalía, mientras que, la defensa no hizo uso de esa posibilidad. Seguidamente, se introdujeron las estipulaciones acordadas por las partes y se practicó la testimonial deprecada por la Fiscalía, empezando en esa sesión de audiencia con el recaudo del testimonio de la señora

¹ Según lo detallado en el Escrito de Acusación.

² La información que permite identificar a los menores se suprime, para garantizar su intimidad personal, conforme a lo previsto en artículos 33 y 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

LUZ ARLEDIS CARVAJAL ALFARO. Se continuó con el desarrollo de esa audiencia, el día 7 de noviembre de 2013, en la que se recaudó el testimonio de la señora CAROLINA ROA PERDOMO, al cabo de lo cual, se suspendió la audiencia para proceder al recaudo de los restantes testigos, dada su inasistencia. En sesión adelantada el 5 de diciembre de 2023, la Fiscalía declinó del recaudo del testimonio de la señora **LUZ STELLA ALFARO**, procediéndose en consecuencia, a la suspensión de ese acto procesal por petición de la Defensa. En audiencia adelantada el 6 de febrero de la presente anualidad, la defensa pide se suspenda esa audiencia, pedimento al que no accedió esta funcionaria judicial, cerrándose el debate probatorio. Luego, se les dio a las partes la oportunidad de exponer sus alegaciones finales, en la cual, la Fiscalía pidió se emitiera sentencia condenatoria en contra del señor **YONATAN MURCIA BERMEO**, como autor único y determinante de la ocurrencia del delito de inasistencia alimentaria al sustraerse de manera injustificada al pago de los alimentos establecidos a favor de los menores víctimas dentro de la investigación de la referencia, por parte de la autoridad competente para ello. La defensa del señor **MURCIA BERMEO**, adujo atenerse a lo demostrado en el proceso, habida cuenta que, no logró la comparecencia de su testigo al proceso.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA:

La conducta aquí investigada conforme a la acusación realizada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación contra **YONATAN MURCIA BERMEO**, se tipifica en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Libro Segundo, Título VI “*DELITOS CONTRA LA FAMILIA*”, Capítulo IV “*DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA*”, artículos 233, inciso 2°.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA Y SENTENCIA

Una vez anunciado por este Despacho que el fallo sería **CONDENATORIO** respecto del acusado, conforme al artículo 447 del C.P.P., la **fiscalía** manifestó que en este evento se debe imponer el mínimo de la pena prevista para el delito de inasistencia alimentaria. Por su parte, la **defensa** advierte que se atiene al contenido de lo registrado en la presente carpeta, especialmente frente a las condiciones psicosociales del acusado.

VII. CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 43 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), y dado que el delito por el que se acusó a **YONATAN MURCIA BERMEO** es el de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en este municipio, este Despacho es competente para conocer del presente asunto y definirlo en primera instancia.

Análisis del caso concreto

Consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, con fundamento en las pruebas debatidas en el juicio.

Así mismo, el artículo 382 de C.P.P. reza que, son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL DE ALTAMIRA- HUILA

probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico

Entre tanto, el artículo 380 de dicha norma adjetiva, establece los criterios de valoración probatoria, enseñando que los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto, cuyo fin es llevar al conocimiento del Juez más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio, y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe. Aspectos estos que a continuación se entran a estudiar.

En primer lugar, se recuerda que la conducta objeto de acusación en este caso la describe y sanciona el Código Penal, Libro II, Título VI -DELITOS CONTRA LA FAMILIA-, Capítulo IV -DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA-, artículo 233³, -De la **Inasistencia alimentaria**-, modificado por la Ley 890 de 2004.

Dicho tipo penal protege el bien jurídico que es la familia (núcleo básico de la sociedad, de acuerdo al artículo 42 de la Constitución Política) que se ve afectada en la medida en que la subsistencia del beneficiario de alimentos se pone en riesgo cuando el obligado incumple el correspondiente deber legal, nacido del vínculo de parentesco (ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo) o matrimonio (cónyuge), y establecido en el artículo 411 del Código Civil que, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, respecto de los niños, niñas y adolescentes, incluye *no sólo el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna*.

La inasistencia alimentaria se distingue por ser un delito de peligro, por cuanto, como lo ha mencionado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 17 de noviembre de 2021, SP-5013 de 2021:

“...no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido. Éste, valga precisar, corresponde a un interés de tutela supraindividual, cuya existencia deriva de la institución constitucional de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad (art. 42 inc. 1º), a partir del cual se generan deberes especiales de solidaridad y asistencia entre sus integrantes, como la obligación de amparar mediante la prestación de alimentos (arts. 411 del C.C. y 24 de la Ley 1098 de 2006). Bien se ve, entonces, que la dañosidad social de la conducta, al margen de los perjuicios concretos que puedan producirse en quien se ve desprovisto de alimentos por su alimentante, radica en la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber, el deber de asistencia entre sus integrantes.”

Bien se ve, entonces, que la dañosidad social de la conducta, al margen de los perjuicios concretos que puedan producirse en quien se ve desprovisto de alimentos por su alimentante, radica en la desestructuración de uno de los componentes esenciales de la familia en tanto institución social, a saber, el deber de asistencia entre sus integrantes.

³ “**Artículo 233. Inasistencia alimentaria.** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

*Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de infracción de deber, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial de la persona del autor. **De ahí que el legislador no atiende a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial.***” (Negrilla ajena al texto original).

Para la configuración de este tipo penal se requiere la presencia de tres elementos estructurales, como son: **(i)** el deber de dar alimentos, o la existencia de la obligación alimentaria; **(ii)** el incumplimiento del obligado; y **(iii)** la falta de justificación de dicho incumplimiento.

Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de edad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art. 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9º Ley 1098 de 2006).

Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: “la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).

En el *sub examine*, la Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, solicitó la imposición de condena contra el señor **YONATAN MURCIA BERMEO**, toda vez que, en su criterio, logró demostrar más allá de toda duda razonable, la existencia del punible, así como la participación del enjuiciado en la conducta reprochada. Para tal efecto señaló que, a través de la prueba testimonial practicada en juicio, así como la prueba documental debidamente incorporada, había cumplido el lleno de los requisitos para tener por configurado el delito de inasistencia alimentaria, sin que se advierta la presencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Por su parte, la Defensa advirtió que se atiene a lo que el Despacho disponga en derecho, habida cuenta que, no logró el recaudo de la prueba testimonial deprecada, que permitiera desvirtuar la teoría factual esbozada por el ente investigador y que sustentó la formulación de acusación.

De modo que, el problema jurídico que corresponde resolver a esta judicatura, consiste en establecer si la Fiscalía General de la Nación probó más allá de toda duda razonable que el señor **YONATAN MURCIA BERMEO**, fuese autor responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria, tras haberse sustraído de forma injustificada desde el mes de octubre de 2022 y hasta el mes de mayo del año 2023, de su deber de alimentos para con sus menores hijos de edad S.Y.M.C y Y.A.M.C⁴.

Para resolver adecuadamente la cuestión debatida, el Despacho entrará a analizar de manera pormenorizada las pruebas practicadas en juicio y conforme a ellas, dará por acreditados o no los elementos típicos del punible, a fin de dictar un sentido del fallo conforme a Derecho.

⁴ La información que permite identificar a los menores se suprime, para garantizar su intimidad personal, conforme a lo previsto en artículos 33 y 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL DE ALTAMIRA- HUILA

En primera medida, señálese que no existe discusión en torno al vínculo filial entre los menores S.Y.M.C, Y.A.M.C y el señor **YONATAN MURCIA BERMEO** toda vez que, dicho hecho fue dado por probado mediante estipulación probatoria, respaldada en los registros civiles de nacimiento con NUIP 1078247259, 1080365142, con indicativos seriales 39855169 y 51716780, respectivamente, a través de los cuales se confirma diáfananente que el acusado es progenitor de los sujetos pasivo de la conducta.

Por otro lado, tampoco existe discusión respecto a la identificación plena del acusado, por cuanto dicho supuesto fáctico se dio por probada mediante la estipulación probatoria respaldada en el informe sobre consulta web expedido por la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien emitió la fotocopia de la tarjeta fotocédula donde aparece los datos biográficos y los registros o huellas dactilares, a través de la cual puede tenerse sin asomo de duda que la persona aquí juzgada corresponde a **YONATAN MURCIA BERMEO**, padre de los menores víctimas S.Y.M.C y Y.A.M.C.

Ahora, respecto a la existencia de la obligación alimentaria, que dicho sea de paso no surge de la voluntad del alimentante y/o alimentado, sino del vínculo filial y de solidaridad que ata al sujeto activo con el sujeto pasivo de la conducta, que para el presente caso corresponde a la consanguinidad en primer grado en orden descendente; se tiene que, ese aspecto o circunstancia, también fue objeto de estipulación probatoria, respaldada *en el acta de audiencia conciliación No. 031 celebrada ante la Comisaría de Familia de Altamira-Huila, el 12 de septiembre de 2020*, a través de la cual acordaron una cuota alimentaria en favor de los menores S.Y.M.C y Y.A.M.C por la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$380.000), y unos emolumentos adicionales como una muda completa de ropa o su correspondiente valor en dinero equivalente a ciento veinte mil pesos (\$120.000), además del 50% de los gastos médicos no cubiertos por la EPS e, igual proporción en los gastos educativos (uniformes y matrícula).

Así pues, resta verificar sí, con las pruebas practicadas en juicio, pueden tenerse por probados los demás supuestos que conllevan a la declaratoria de responsabilidad penal del señor **MURCIA BERMEO**, esto es, el incumplimiento de la obligación y la falta de justificación de dicho incumplimiento.

Es así como valorados los testimonios de cargo rendidos por las señoras **LUZ ARLEDIS CARVAJAL ALFARO** y **CAROLINA ROA**, se puede tener por acreditado el otro elemento estructural del tipo penal por el que se adelanta la presente investigación, concerniente a la sustracción de la obligación alimentaria fijada a cargo del acusado. Según lo manifestado por la señora **LUZ ARLEDIS CARVAJAL ALFARO**, después de fijada la obligación alimentaria a cargo del acusado por la Comisaría de Familia de esta localidad, el acusado tan realiza aportes, cuando ella lo requiere telefónicamente, aportándose a la fecha la suma de \$200.000, entregados en dos cuotas de \$100.000. Advierte la testigo que, la manutención de sus hijos menores de edad, implica gastos de alimentación, vestuario y colegio privado, los que asume en su gran mayoría, por cuanto, la participación del acusado tan solo se ha visto reflejada en las dos oportunidades ya puestas de presente. De otro lado, precisa que el acusado no sostiene mayor comunicación con sus hijos menores de edad, “ni viene a verlos, ni los llama, nada”, “cuando él viene de vez en cuando, que él dice que no puede venir, pero sí puede venir, viene los saca, pasea acá en el pueblo le da lo que ellos les pide, pero de amor muy poco.”

CAROLINA ROA PERDOMO, expresó que conoció al acusado porque éste se hizo presente en una ocasión en este municipio; que la progenitora de los menores es quien asume en su mayoría los

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL DE ALTAMIRA- HUILA

gastos que implica el sostenimiento de sus hijos menores de edad y que su progenitor ha realizado escasos aportes económicos que no superan la suma de \$300.000. Que los niños estudian, además de generar gastos frente a la alimentación, vestuario y vivienda, los que son proporcionados por su progenitora. Que la señora CARVAJAL ALFARO acudió a distintas autoridades sin que se hayan satisfechos las obligaciones fijadas a favor de sus hijos menores de edad, de manera voluntaria. Precisó que, el acusado no cumple con la obligación alimentaria, pese a que la progenitora de los menores, necesita de su participación para la solvencia de las obligaciones de aquellos.

Ahora, en lo tocante a la capacidad económica del acusado, la señora **LUZ ARLEDIS CARVAJAL ALFARO**, al ser indagada sobre sí conocían que éste labora, expresó que, aquél trabajaba como maestro de construcción y en la actualidad como mayordomo de una finca ubicada en el Caquetá, percibiendo un salario mínimo por ese concepto, información de la que tuvo conocimiento por el hermano del acusado. Además, resaltó que aquél siempre ha estado laborando o percibiendo ingreso por concepto de las labores u oficios que desempeña, más aún, durante el período que se echa de menos el cumplimiento de la obligación alimentaria, sumado a que tiene bienes de su propiedad, en este caso una motocicleta.

Adicionalmente se trata de una persona joven y con capacidad productiva, tal y como se extrae de las circunstancias que expusieron los testigos y en la actuación no se evidencia que hubiere tenido inconvenientes o problemas de salud que impidieran cumplir con dicho deber, para entender su desatención alimentaria como justificada.

Del examen de los testimonios, emerge con absoluta claridad, en primer lugar, que, el acusado tiene una fuente de ingreso a partir de la labor que como trabajador como maestro de construcción y mayordomo de una finca ha desempeñado, lo que conduce claramente a determinar que el mismo cuenta con capacidad económica para solventar las necesidades y obligaciones fijadas a favor de sus hijos menores de edad.

Valoradas esas afirmaciones, se excluye la ausencia de una fuente de recursos, además de la ausencia de capacidad económica y el intento por justificar la omisión de suministrar alimentos. A ese fin, son válidos los testimonios, de los que se puede inferir en sana crítica, como en el presente asunto, que el implicado, padre biológico de los menores S.Y.M.C y Y.A.M.C, decidió desentenderse de su obligación alimentaria, pese a tener recursos económicos y capacidad económica para su cumplimiento. Y aunque en el plenario no se hubiese identificado la totalidad de los ingresos, entre otros aspectos, lo cierto es que, ello no desvirtúa lo referente a la capacidad económica, tantas veces referida en esta decisión.

Por otra parte, respecto a la necesidad económica de los alimentados, la misma deriva de su minoría de edad, pues para la fecha en que se produjo la sustracción de la obligación alimentaria contaban con escasos 7 y 6 años de edad, según sus registros civiles de nacimiento.

De suerte que, en el plenario, se demostró que el procesado contaba con las posibilidades de cumplir con la obligación alimentaria, respecto de la cual, ni siquiera desplegó alguna acción para intentar, por lo menos, modificar el acuerdo conciliatorio. Entonces, acreditada la tipicidad tanto objetiva como subjetiva de su conducta en el art. 233 del Código Penal, es claro que el acusado debe ser condenado como autor de la conducta punible de inasistencia alimentaria agravada.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

La normatividad establece claros parámetros para el proceso de individualización de la pena y consagra el ámbito punitivo en que se debe mover el Juzgador, tomando como base los extremos punitivos del delito y dividiendo los mismos en cuartos.

En el *sub judice*, en virtud a que la conducta desplegada por el agente infringió la Ley 599 de 2000, en concreto el artículo 233 inciso 2, cuya pena es de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete (37.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y no se presenta agravantes que modifiquen los extremos punitivos, corresponde a este fallador dar aplicación al inciso primero del artículo 61 del Código penal, en el sentido de dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, así:

CUARTO MINIMO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO MÁXIMO
PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ÚLTIMO CUARTO.
De 32 meses a 42 meses de prisión.	De 42 meses a 52 meses de prisión.	De 52 meses a 62 meses de prisión.	62 meses a 72 meses de prisión.
De 20 SMLMV a 24.37 SMLMV.	De 24.37 SMLMV a 28.75 SMLMV	De 28.75 SMLMV a 33.12 SMLMV	De 33.12 SMLMV a 37.5 SMLMV.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo ya citado y como en el presente asunto concurren circunstancias de menor punibilidad, relativas a la carencia de antecedentes penales del señor YONATAN MURCIA BERMEO, tal como lo establece el artículo 55 numeral primero del CP y no se imputaron de mayor punibilidad de las que prevé el artículo 58 del estatuto penal; es menester ubicarse en el primer cuarto o cuarto mínimo que fluctúa entre treinta y dos (32) a cuarenta y dos (42) meses de prisión y multa de veinte (20) a veinticuatro punto trescientos setenta y cinco (24.37) s.m.l.m.v. y dentro de éste, el Despacho tomará para determinar la sanción la pena mínima, esto es, treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) s.m.l.m.v., habida cuenta que, aunque la conducta reviste gravedad y significancia social, existen otras de mayor entidad dado el nivel e intensidad de afectación de los bienes jurídicamente tutelados, especialmente si se tiene en cuenta que el padre está en la capacidad de corregir su comportamiento y solventar a futuro sus obligaciones para con su descendencia.

Si bien no se desconoce el daño real causado con la conducta omisiva, ya que S.Y.M.C y Y.A.M.C., se han visto compelidos a crecer sin el apoyo total económico y moral de su progenitor señor **YONATAN MURCIA BERMEO**, viéndose afectados en la garantía de sus derechos fundamentales, pues LUZ ARLEDY CARVAJAL ALFARO es la que ha debido asumir en mayor proporción dicha carga, sin ser persona pudiente, por el contrario, es una persona de escasos recursos económicos y quien ha tenido la fortuna de contar el apoyo económico de personas cercanas, reduciéndose en consecuencia el nivel de afectación.

En consecuencia, se impondrá a **YONATAN MURCIA BERMEO** como penas principales, treinta y dos (32) meses de prisión y multa de veinte (20) s.m.l.m.v., tras haberse acreditado la existencia del punible y su autoría en el hecho; además por cuanto no se realizó preacuerdo, no hubo allanamiento a cargos ni indemnizaciones.

Además, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, se impondrá a **YONATAN MURCIA BERMEO**, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, esto es 32 meses de prisión.

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, la pena de multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del Tesoro Nacional por intermedio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario convenio 13474, cuyo nombre y número de cuenta es CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – 3-0820-000640-8; indicando, además, el número de expediente y datos del condenado.

Adviértase que, en caso de dentro del término anteriormente señalado el obligado no acredite el pago de la multa, dentro de los diez (10) días siguientes, por secretaría, remítase a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 42, parágrafo 1. Ley 599 de 2000) copia auténtica de la providencia que impuso la multa, certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, fecha en que cobró ejecutoria y fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, para que adelante el procedimiento administrativo de cobro coactivo, dejando constancia de lo anterior en el expediente. Lo anterior, de conformidad con la Circular DEAJC15-49 del 2015, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Ley 1743 de 2014 y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

Se tiene que el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, estipula que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años, único requisito objetivo que debe observarse cuando el condenado carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

De la misma forma el artículo 38B de la ley 599 de 2000, que adicionó el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisitos para conceder la prisión domiciliaria, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

De igual manera, es preciso señalar que sobre el presente delito existen ciertas interpretaciones exegéticas de los artículos 4º de la Ley 890 de 2004⁵ y 193-6 de la Ley 1098 de 2006⁶, que eventualmente han dado pie a considerar la no procedencia de subrogados penales, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la sentencia SP18927-2017, Radicación N.º 49712, del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); clarificó el aspecto señalando que era viable conceder el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución pena, puesto que con él se posibilitaba al penado para el cumplimiento de su obligación desatendida. En concreto señaló:

“La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los

5 La citada norma introdujo un inciso al artículo 63 de la Ley 599 de 2000, por medio del cual se advirtió que el otorgamiento de la suspensión condicional «estará supeditado al pago total de la multa».

6 El artículo dispone que «(...) en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial (...) «6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados».

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

perjuicios ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria, y no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus menores hijos, prevé dentro de su régimen la estipulación de un plazo para indemnizar, so pena de revocatoria del subrogado”

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito objetivo para que se otorgue el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, evidentemente este se cumple, dado que la pena impuesta no excede los 4 años. Asimismo, al abordar el aspecto subjetivo, se tiene que el acusado no registra antecedentes judiciales.

Estas circunstancias permiten concluir que el enjuiciado dará cumplimiento a la sentencia, no siendo necesaria por ahora la ejecución de la pena, reiterándosele que no debe volver a cometer este tipo de conductas. Además, es importante resaltar que la conducta por la que se está condenando, esto es, INASISTENCIA ALIMENTARIA no se encuentra incluida dentro de los delitos enlistados en el inciso 2 artículo 68 A Código Penal, que prohíbe beneficios y subrogados penales.

Por lo anterior se otorgará el sustituto de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena al procesado conforme lo prevé el artículo 63 del Código Penal, por un período de prueba de tres (3) años, término durante el cual quedará sometido a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal, entre ellas reparar los daños ocasionados con el delito dentro del término de un (1) año. Ese compromiso deberá ser garantizado mediante caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la emisión de este fallo, y suscribir diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, con la advertencia que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas será revocado el beneficio concedido y se ejecutará la sentencia en lo que fue motivo de suspensión.

X. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Así mismo, el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, establece que la oportunidad legal para proponer el incidente de reparación integral es de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Promiscuo Municipal de Altamira, Huila, con funciones de conocimiento**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a YONATAN MURCIA BERMEO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.159.203 de Suaza (H), de condiciones civiles, personales y sociales expresadas anteriormente, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a título de autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, tal como se tipifica en el Código Penal, Libro Segundo, Título VI “DELITOS CONTRA LA FAMILIA”, Capítulo IV “DE LOS DELITOS CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA”, artículos 233, inciso 2°, conforme lo expresado en la parte motiva de esta

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

providencia; punible que fuera cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritos anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR a **YONATAN MURCIA BERMEO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.159.203 de Suaza (H), a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante un tiempo igual a la pena principal, esto es, TREINTA Y DOS (32) MESES.

TERCERO: CONCEDER a **YONATAN MURCIA BERMEO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de tres (3) años, tal y como se consideró anteriormente; debiendo prestar la caución prendaria y luego suscribir diligencia compromisoria, en los términos antes indicados en precedencia, con la advertencia que en caso de incumplimiento de las obligaciones impuesta le será revocado el beneficio y ejecutada la sentencia.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la condena en perjuicios, dejando en libertad a la víctima para que inicie el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR que, la pena de multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del Tesoro Nacional por intermedio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Nacional en la cuenta corriente del Banco Agrario convenio 13474, cuyo nombre y número de cuenta es CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – 3-0820-000640-8; indicando, además, el número de expediente y datos del condenado. De no cumplirse lo anterior, proceder de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: LÍBRENSE las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo señalado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004. Así mismo líbrese la ficha técnica con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Neiva, dejando a su disposición al sentenciado, una vez la presente providencia quede en firme.

SÉPTIMO: contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 177 numeral 1 del código de procedimiento penal; que deberá proponerse atendiendo lo dispuesto en el artículo 179 de la misma codificación y se surtirá ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, Huila (artículo 34 numeral 1 del CPP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Altamira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e30fc3fbb81d54c7a4796fda303d185bbc90e695d3cde1c212b5e4f3efc7c6c

Documento firmado electrónicamente en 11-03-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE ALTAMIRA- HUILA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>